



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00057-00
Demandante:	MANUEL DEL CRISTO SAIBIS FERRER
Demandado:	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DECERETE(IMDER)

Vista la nota secretarial que antecede y, conforme al art. 279 del C.G.P. las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No habrá transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Siguiendo ese derrotero se harán unas cortas consideraciones para resolver el tema en cuestión.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero, reconocidas y ordenadas a pagar en la Resolución No 027 de diciembre 31° de 2017:

- Salarios dejados de recibir: \$14.215333
- Cesantías: \$1.381.837
- Intereses de cesantías: \$121.602
- Prima de navidad: \$ 1.166.486
- Prima de servicios: 807.567
- Prima de vacaciones: \$616.891
- Indemnización por vacaciones: \$822.522

Para un total de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS(\$19.132.238) por concepto de capital, más la indexación, los intereses corrientes y moratorios desde el día que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando sean pagadas en su totalidad, liquidados conforme a la tasa estipulada por la Superintendencia Bancaria.

Asi como también, la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario (\$53.837.8),por cada día de retardo en el pago de las cesantías hasta el día en que se haga efectivo su pago. Esta sanción igualmente fue reconocida en la Resolución No 027 de diciembre 31° de 2017en su artículo tercero; costas y agencias en derecho.

Por una parte, es claro que el documento aducido como título ejecutivo presentado con la demanda, proviene al parecer de una obligación originada de una relación de trabajo, por lo que el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, lo cual, con más amplitud el artículo 422 del C.G.P define el título ejecutivo como aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituye plena prueba contra él.

De la resolución que se anexa como base de ejecución, se advierte que no viene acompañado de constancia de ejecutoria y que dicho título objeto de recaudo sea primera copia del original que preste merito ejecutivo, para que pueda estudiarse la viabilidad de dicha demanda, tal y como así lo dispone el numeral 14° del artículo 297 del CPACA.

Asimismo, se advierte que son poco legibles los documentos adosados con la demanda, incluyendo la resolución base de ejecución. Razones suficientes para negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL presentada por **PEDRO SEGUNDO MEJÍA OTERO** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL identificada con C.C. N° 50.930.568 y portadora de la T.P. N° 131.269 del C.S. de la J. como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido

TERCERO: Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZ

¹ Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

